

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 21 de septiembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, 47-001-31-05002-2021-00247-00, que nos correspondió por reparto. **Ordene.**

Laura Lafaurie Barros.
Oficial mayor.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA
MARTA- MAGDALENA.**

Santa Marta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUAN CARLOS GLEN PACHECO** contra **PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS**

RAD: 47-001-31-05-002-2021-00247-00.

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a) El numeral 7° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos y que éstos deben estar individualizados.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que el primer hecho contiene varias situaciones fácticas, por ejemplo, la primera, que laboró con Elizabeth Ureña, desde el 1° de diciembre de 2010; segunda, que fue afiliado al sistema de salud e inscrito en Saludcoop; tercera, que fue afiliado al sistema general de pensiones y registrado en Protección; cuarta, que laboró hasta al 30 de octubre de 2015; quinta, que el actor fue diagnosticado con insuficiencia renal crónica estadio 5, hipertensión arterial severa y, sexta que fue dictaminado con una pérdida de la capacidad laboral del 67.5%

Lo anterior también se avizora en el numeral tercero, pues se señala; que presentó solicitud pensional a la demandada; que no le fue resuelta su petición; que presentó acción de tutela; que le fue amparado el derecho de petición por el juzgado a quien le correspondió dicho tramite; que aun así no Protección no resolvió; que la demandada manifestó estar de acuerdo con el nuevo dictamen, el cual determinó la fecha de estructuración el 18 de diciembre de 2010 cuando gozaba de buena salud.

El hecho cuarto incurre en el mismo error; pues alude a que; nuevamente presentó reclamo ante la administradora de pensiones y no se le dio

solución; que cotizó al 1º de agosto de 2014, 190 semanas, lo demás expuesto son apreciaciones subjetivas.

Es así que se le solicita al profesional del derecho que redacte de forma clara, concreta y lógica sus hechos, lo cual le permita a los demandados sólo dar tres respuestas: es cierto, no es cierto, o no me consta.

b) Al tenor del art. 26 del C.P.T. y de S.S, el cual establece con qué anexos debe ir acompañada la demanda, observa el Despacho que, no se aportó la prueba del certificado de existencia y representación de la demandada, el cual debe ser anexado actualizado para que proceda su admisión.

c) El numeral 3º del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar “El domicilio y la dirección de las partes...”, de acuerdo a lo anterior, omitió la apoderada indicar el domicilio **del demandante**, y si bien aporta la dirección de notificación del demandado y la URL del sitio de web olvida aportar el correo electrónica de notificación, el cual se implementó de manera obligatoria con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

d) Por último, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, por lo que una vez hecha dicha revisión se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a) El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, no se encontró por parte del despacho la constancia de envío simultaneo de la demanda al extremo pasivo del proceso, en los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar

la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte demandada.

Es así que, deberá el extremo demandante, al momento de subsanar la demanda, presentarla en un nuevo documento que integre las correcciones de la demanda primigenia y los anexos, y realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a los demandados, a través del correo electrónico reportado en su certificado de existencia y representación legal en el caso de las entidades de derecho privado, o el que tengan reportados para notificaciones judiciales en su página web oficial, en el caso de la entidades públicas, en virtud del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA:**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

JUEZ



RAD: 47-001-31-05-002-2021-00247-00.